



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 766

Bogotá, D. C., martes, 6 de noviembre de 2012

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2012 CÁMARA**

*por la cual se establece la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores que laboran por días o períodos inferiores a un mes.*

Bogotá, 2 de noviembre de 2012

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

La ciudad

**Referencia:** Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número ley 185 de 2012 Cámara

Respetado doctor:

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada, presentamos la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley, *por la cual se establece la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores que laboran por días o períodos inferiores a un mes.*

#### **I. ORIGEN Y TRÁMITE**

El Proyecto de ley número 185 de 2012, es una iniciativa de origen Gubernamental presentada por el Ministro del Trabajo radicado el 11 de octubre de 2012 para que sea estudiado en la actual legislatura. Publicado en la

*Gaceta del Congreso* número 704 del 18 de octubre de 2012.

#### **II. ANTECEDENTES**

El presente proyecto de ley es de iniciativa gubernamental, fue puesto a consideración del Congreso de la República por el Ministro del Trabajo y radicado el 11 de octubre de 2012 ante el Secretario General de la Cámara de Representantes.

En continuidad del trámite legislativo, el proyecto de ley fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente correspondiéndole el número 185 de 2012, siendo designados como Ponentes para Primer Debate los Representantes Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Pablo Aristóbulo Sierra León y Rafael Romero Piñeros.

En cumplimiento del trámite legislativo y del principio de publicidad, el proyecto original fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 704 del 18 de octubre de 2012.

El 24 de octubre de 2012, el proyecto de ley fue discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, sin que en la misma sesión de esta Célula Legislativa se realizara modificación alguna al articulado, el informe de ponencia de primer debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 716 del 23 de octubre de 2012.

Finalmente, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, asignaron como ponen-

tes para Segundo Debate al Proyecto de ley número 185 de 2012 Cámara, *por la cual se establece la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores que laboran por días o períodos inferiores a un mes*, a los Representantes a la Cámara Rafael Romero Piñeros, Pablo Aristóbulo Sierra León, Armando Antonio Zabarain.

### **III. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

Tal como se manifestó en el primer debate de esta iniciativa el Proyecto de ley, tiene como finalidad establecer los lineamientos para la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores que laboran por días o períodos inferiores a un mes, quienes bajo la legislación actual no tienen la posibilidad de pertenecer al Sistema por contar con un ingreso inferior a un salario mínimo mensual legal vigente.

### **IV. MARCO JURÍDICO**

El Proyecto de ley número 185 de 2012, se presenta conforme lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política, se rige por la unidad de materia prevista en el artículo 158 de la Carta Política y considerando que no ordena un gasto no tiene impacto fiscal directo dado que este estará asociado a la reglamentación del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos BEPS previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005 y la Ley 1328 de 2009.

### **V. CONSIDERACIONES**

Ante los planteamientos presentados en el primer debate de este proyecto se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Partiendo de que el interés fundamental del Gobierno Nacional es garantizar en el marco del Sistema de Protección para la Vejez el aumento gradual de la cobertura que tienen los mecanismos actuales de protección, para lograr que cada vez más personas mejoren sus condiciones de vida al final de su ciclo productivo, contando con un ingreso en la vejez, el Sistema General de Pensiones (SGP) es el pilar fundamental de la protección en la vejez, sin embargo reconociendo que dadas las diferentes formas de vínculo laboral existe una franja de población que no tiene la posibilidad de cotizar al SGP en algunas etapas de su vida productiva, se genera la alternativa del ingreso de los trabajadores que laboran por días o períodos inferiores a un mes al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos.

Se consideró conveniente incluir la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, toda vez que se debe buscar la protección de manera integral de todo el Sistema de Seguridad Social. Por ello se establece la posibilidad de que los trabajadores que laboran por días puedan afiliarlos sus empleadores al Régimen Contributivo en Salud mediante un subsidio a la cotización.

No obstante lo anterior, no siendo interés del Gobierno desincentivar la afiliación al Sistema General de Pensiones o crear estímulos que puedan propiciar que ello se genere, resulta procedente el aumento del monto del aporte que el empleador debe realizar, es por ello que con referencia al primer debate en el que se proponía un porcentaje del 7% y de acuerdo con algunos de los planteamientos presentados en el debate, se considera procedente ajustar el citado porcentaje aumentándolo en 6 puntos porcentuales, quedando así el aporte en un 13% con lo que se espera no generar un incentivo que afecte el Sistema General de Pensiones.

Así mismo, se incluye en el proyecto de ley el control de la evasión en la búsqueda de que se garantice el desarrollo de acciones tendientes a evitar el fraude, evasión o elusión de aportes al Sistema General de Pensiones como competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En el marco del Sistema de Riesgos Laborales, la afiliación de los trabajadores que laboran por días, y que devengan menos de un (1) salario mínimo mensual legal vigente vinculados con empresas, con el objetivo de formalizar el empleo, y ampliar progresivamente la cobertura en riesgos laborales de los trabajadores de escasos recursos para acceder a las prestaciones económicas y asistenciales en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

La afiliación por días de los trabajadores que devengan menos de un salario mínimo mensual legal vigente se da conforme al artículo 48 de la Constitución Política, donde se determina que el derecho a la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad;

así mismo el Estado debe garantizar a todos los trabajadores el derecho irrenunciable a la seguridad social y la ampliación progresiva de su cobertura, siendo de vital importancia para los trabajadores que laboran por días, regular su afiliación y protección en riesgos laborales.

Para la afiliación a riesgos laborales de los trabajadores por días se requiere que el trabajador se encuentre previamente vinculado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a Beneficios Económicos Periódicos para luego afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales por intermedio de su empresa, y de esta manera el trabajador pueda ser atendido de una manera integral, y al contar con una Entidad Promotora de Salud el reconocimiento de las prestaciones asistenciales podrán ser oportunas y ágiles.

El pago de la cotización anticipada en riesgos laborales de los trabajadores por días, se requiere con el fin de evitar la evasión de los aportes, ya que por la corta duración o prestación del servicio, las empresas tienden a cotizar por los trabajadores accidentados o que requieran una prestación económica o asistencial por enfermedad profesional, desfinanciándose el Sistema de Riesgos Laborales de manera general.

La cotización, debe ser por el mes, sin importar el número de días por los que se afilia o que se reportan como laborados, porque el sistema de riesgos laborales le cubre las prestaciones asistenciales y económicas, sin importar el número de días cotizados, y si el vínculo laboral se termina o no.

El valor de la cotización en riesgos laborales es muy bajo, y la cobertura muy amplia, hecho que no permite cotizar por los días laborados, ya que se rompe el equilibrio económico del sistema, como ejemplo tenemos el caso de un trabajador que cotiza con el salario mínimo mensual legal vigente (\$566.700), el valor de la cotización mensual a pagar es de 0.522%, cancelando la suma de dos mil novecientos cincuenta y ocho pesos (\$2.958), y requiere el pago de dos o tres meses de incapacidad temporal o una pensión de invalidez, una cotización por día a \$98, no soportan el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales consagradas en los artículos 5° y 7° del Decreto número 1295 de 1994.

## VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con base en las consideraciones las modificaciones que se realizan son las siguientes:

Artículo 1°. Se aclara tanto en el título del artículo como en el texto del mismo, que se trata de trabajadores dependientes y se incluye dentro de la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 2°. Se aclara que se trata de trabajadores dependientes y se incrementa el aporte al servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos del 7% al 13%.

El inciso segundo por tratarse de una aclaración se incluye como párrafo y se elimina una de las posibilidades de destinación de los beneficios económicos periódicos con el propósito de no limitar los usos del mismo y se deja abierto a la reglamentación del Gobierno Nacional.

En el inciso segundo del párrafo se adicionan los riesgos de invalidez y muerte de origen común.

Artículos 3°, 4° y 5°. Se incluyen 3 nuevos artículos relacionados con la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el primero se determina que la afiliación de los trabajadores dependientes por días será al Régimen Contributivo mediante el esquema del subsidio a la cotización; en el segundo artículo se establece el monto de la cotización la cual debe ser asumida de manera conjunta por los trabajadores dependientes y el empleador en mínimo las dos terceras partes y la tercera parte restante será subsidiada; y en el último artículo se establece cómo se comporta la afiliación en caso de que los trabajadores sean desvinculados laboralmente.

Artículo 6°. Se aclara que la disposición va dirigida a los trabajadores que están vinculados laboralmente por días o períodos inferiores al mes y que devengan menos de un salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 7°. Es una disposición nueva que precisa que para estar afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales se debe estar previamente afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y vinculado al servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos. Adicionalmente, se incluye un párrafo aclarando que la afiliación al Sistema se mantiene mientras dura el vínculo laboral.

Artículo 8°. Se eliminaron las referencias, toda vez que no eran las correctas y se aclaró que la cotización está a cargo del empleador. Se separa en un segundo inciso cómo se determina la clase del riesgo y se aclara la base de cotización señalando que no puede ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente y se hace referencia al porcentaje inferior y superior del monto de cotización.

Artículo 9°. Se introdujo un artículo nuevo para regular cómo se debe hacer la afiliación al Sistema de Riesgos Laborales y a BEPS cuando existen empleadores simultáneos.

Artículo 10. Se aclaró que las prestaciones económicas del Sistema de Riesgos Laborales no pueden ser inferiores al salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 11. No existe ninguna modificación.

Artículo 12. Es un nuevo artículo que se consideró necesario incluir para determinar a quién le corresponde ejercer el control de los aportantes.

Artículo 13. No existe ninguna modificación.

### Proposición

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución y la ley, propongo a los honorables Representantes en plenaria dar **segundo debate** al **Proyecto de ley número 185 de 2012 Cámara**, por la cual se establece la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores que laboran por días o períodos inferiores a un mes. Con el pliego de modificaciones adjunto.

Cordialmente,

*Rafael Romero Piñeros, Pablo Aristóbulo Sierra León, Armando Antonio Zabaraín,*  
Representante a la Cámara,

A partir de lo expuesto se presenta lo siguiente:

### **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2012 CÁMARA**

*por la cual se establece la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores que laboran por días o períodos inferiores a un mes.*

Artículo 1°. *Vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores dependientes que laboran por días o perío-*

*dos inferiores a un mes.* El empleador, persona natural o jurídica, que tenga vinculado laboralmente a trabajadores dependientes por días o períodos inferiores a un mes y que por dicha situación devenguen menos de un salario mínimo mensual legal vigente deberá vincularlos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y las personas jurídicas al Sistema General de Riesgos Laborales.

Artículo 2°. *Ingreso al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) de trabajadores dependientes que laboran por días o períodos inferiores a un mes.* Durante las etapas de la vida laboral en que los trabajadores se encuentren vinculados con una persona natural o persona jurídica por períodos inferiores a un mes y que por dicha situación devenguen menos de un salario mínimo mensual legal vigente, como mecanismo de protección a la vejez, el empleador deberá efectuar la inscripción del empleado al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), y realizar el aporte del 13 % sobre el ingreso del trabajador, el cual no podrá ser inferior a un salario mínimo diario legal vigente. El administrador de los BEPS tendrá la obligación de informar al trabajador que adicionalmente podrá realizar aportes voluntarios a dicho mecanismo y las condiciones en que puede hacerlo.

Parágrafo. En el evento en que dicho trabajador durante su vida laboral se haya afiliado al Sistema General de Pensiones y no cumpla con los requisitos para acceder a la pensión, podrá de manera voluntaria trasladar la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos al mecanismo de BEPS, con el propósito de incrementar el beneficio periódico que se le otorgará a través de este mecanismo. El Gobierno reglamentará las posibilidades de destinación de los Beneficios Económicos Periódicos y los trámites que se deben adelantar.

Como parte de los incentivos del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos los trabajadores dependientes vinculados laboralmente en esta modalidad a una persona natural podrán acceder a los seguros que cubren el riesgo de invalidez y muerte de origen profesional cuya prima se financia con el Fondo de Riesgos Laborales o el riesgo de invalidez y muerte de origen común.

Cuando el trabajador manifieste su voluntad de efectuar aportes adicionales a los del

empleador, este podrá descontar mensualmente la suma pactada del valor del salario correspondiente, previa autorización expresa del trabajador.

Artículo 3°. *Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.* Los trabajadores clasificados en los niveles I, II y III del Sisbén que se vinculen laboralmente con una persona natural o jurídica por días o períodos inferiores a un mes y que devenguen menos de un salario mínimo mensual legal vigente deberán ser afiliados por su empleador al Régimen Contributivo en Salud bajo la modalidad de subsidio parcial a la cotización de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. *Monto de la Cotización.* El monto de la cotización al Régimen Contributivo de Salud de los trabajadores de que trata la presente ley, será asumido de manera conjunta entre el empleador y el trabajador, el cual no podrá ser inferior a las dos terceras partes de la cotización al Régimen Contributivo en Salud establecida en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que la modifiquen adicionen o sustituyan, sin que en ningún caso, la base de cotización pueda ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 5°. *Continuidad de la Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.* Los trabajadores del nivel I y II del Sisbén de que trata la presente ley afiliados al Régimen Contributivo de Salud, cuando se desvinculen laboralmente, serán beneficiarios del Régimen Subsidiado en Salud en los términos establecidos en la normatividad vigente.

Los trabajadores del nivel III del Sisbén de que trata la presente ley, que pierdan esta condición, podrán continuar afiliados al Régimen Contributivo de Salud en calidad de independientes bajo la modalidad de subsidio parcial a la cotización, asumiendo las dos terceras partes del monto de la cotización a dicho régimen sobre una base de cotización no inferior a un salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 6°. *Afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales.* A partir de la vigencia de la presente ley, los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados

laboralmente por períodos inferiores a un mes o por días a personas jurídicas mediante contrato de trabajo escrito o verbal que perciban o devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, deberán afiliarse de manera obligatoria al Sistema General de Riesgos Laborales a través de la empresa contratante, conforme a la presente ley y en las mismas condiciones establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y la Ley 1562 de 2012.

Artículo 7°. *Requisitos de Afiliación.* Para la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de los trabajadores de los que trata la presente ley, se requiere previamente estar vinculado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

Parágrafo. La afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de los trabajadores de que trata la presente ley, se mantendrá vigente mientras exista el vínculo laboral con la persona jurídica.

Artículo 8°. *Cotizaciones y pago anticipado.* La cotización al Sistema General de Riesgos Laborales se realizará de manera anticipada y estará a cargo del empleador.

Para determinar la clase de riesgos a cotizar se tendrá en cuenta la clasificación de actividades económicas establecida en el Decreto número 1607 de 2002 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

La base para calcular las cotizaciones de los trabajadores dependientes por días no será inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y no se permite cotizar por días al Sistema General de Riesgos Laborales, debe ser el mes completo.

El monto de las cotizaciones no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7% de su ingreso base de cotización.

Artículo 9°. *Afiliación cuando existen contratos simultáneos.* En el evento de que un trabajador por días esté vinculado laboralmente a más de un empleador, y la suma de sus ingresos mensuales no supere el salario mínimo mensual legal vigente, los empleadores deberán aportar a BEPS cada uno sobre el salario respectivo sin que se pueda superar el tope mensual establecido.

Cuando el trabajador por días vinculado a una persona jurídica celebre simultáneamente varios contratos laborales por días, se debe afiliar al Sistema de Riesgos Laborales por la totalidad de los contratos.

En consecuencia, deberá afiliarse a cada una de las Administradoras de Riesgos Laborales a las que se encuentren afiliadas las empresas con las que ha celebrado contrato laboral por días.

Artículo 10. *Ingreso base de liquidación en Riesgos Laborales.* El ingreso base de liquidación para las prestaciones económicas que deban ser reconocidas a los trabajadores dependientes por días de que trata la presente ley se calculará conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1562 de 2012, sin que dicha prestación sea inferior a un salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 11. *Disposiciones complementarias en Riesgos Laborales.* En los aspectos no regulados en la presente ley se aplicarán las disposiciones del Sistema General de Riesgos Laborales para los trabajadores dependientes contenidas en el Decreto-ley 1295 de 1994, las Leyes 776 de 2002 y 1562 de 2012, y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 12. *Verificación y control.* La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) deberá dentro del marco de sus competencias, verificar que los empleadores de que trata esta ley realicen una adecuada, oportuna y completa liquidación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Artículo 13. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Rafael Romero Piñeros, Pablo Aristóbulo Sierra León, Armando Antonio Zabaraín,*  
Representantes a la Cámara.

### **SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2012 CÁMARA**

*por la cual se establece la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral de los Trabajadores que laboran por días o períodos inferiores a un mes.*

El Proyecto de ley número 185 de 2012 Cámara fue radicado en la Comisión el día 23 de octubre de 2012. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del Proyecto de ley en mención a los honorables Representantes Pablo A. Sierra León, Rafael Romero Piñeros y Armando A. Zabaraín D'Arce. El Proyecto

en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 704 de 2012 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 716 de 2012.

El Proyecto de ley número 185 de 2012 Cámara fue anunciado en la sesión del día 23 de octubre /2012 según Acta número 14.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 24 de octubre de 2012, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 185 de 2012 Cámara, *por la cual se establece la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral de los Trabajadores que laboran por días o períodos inferiores a un mes.*

Autor: Ministerio del Trabajo.

En esta sesión, es aprobada por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Representantes, con el voto negativo de la honorable Representante Alba Luz Pinilla.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 185 de 2012 Cámara que consta de siete (7) artículos, que fueron aprobados en bloque por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa el cual fue aprobado de la siguiente manera *por la cual se establece la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral de los Trabajadores que laboran por días o períodos inferiores a un mes*, con votación positiva de los honorables Representantes.

Igualmente el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Pablo A. Sierra León, Rafael Romero Piñeros y Armando A. Zabaraín D'Arce. La Secretaría deja constancia de que este Proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley número 185 de 2012 Cámara, *por la cual se establece la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral de los Trabajadores que laboran por días o períodos inferiores a un mes.* Consta en el

Acta número 15 del veinticuatro de octubre de 2012 (24-10-2012) de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2012-201 3.

El Presidente,

*Rafael Romero Piñeros.*

El Vicepresidente,

*Armando A. Zabaraín D'Arce.*

El Secretario General Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2012 CÁMARA**

*por la cual se establece la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral de los Trabajadores que laboran por días o períodos inferiores a un mes.*

(Aprobado en la Sesión del día 24 de octubre de 2012 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes).

El Congreso de la República de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. *Vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores que laboran por días o períodos inferiores a un mes.* El empleador, persona natural o jurídica, que tenga laborando a trabajadores por días o períodos inferiores a un mes y que por dicha situación devenguen menos de un salario mínimo mensual legal vigente deberán vincularlos al servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos y las personas jurídicas al Sistema General de Riesgos Laborales.

Artículo 2°. *Ingreso al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) de trabajadores vinculados por días o períodos inferiores a un mes.* Durante las etapas de la vida laboral en que los trabajadores se encuentren vinculados con una persona natural o persona jurídica por períodos inferiores a un mes y que por dicha situación devenguen menos de un salario mínimo mensual legal vigente, como mecanismo de protección a la vejez, el empleador deberá efectuar la inscripción del empleado al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), y realizar el aporte del 7% sobre el ingreso del trabajador, el cual no podrá ser inferior a un salario mínimo diario legal vigente. El administrador de BEPS tendrá la obligación de informar al trabajador que adicionalmente podrá realizar aportes voluntarios a dicho mecanismo y las condiciones en que puede hacerlo.

En el evento en que dicho trabajador durante su vida laboral se hubiere afiliado al Sistema General de Pensiones y no cumpla

con los requisitos para acceder a la pensión, podrá de manera voluntaria trasladar la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos al mecanismo BEPS con el propósito de incrementar el beneficio periódico que le otorga este mecanismo. Igualmente, el trabajador podrá trasladar los aportes realizados al mecanismo BEPS, cuando estos se constituyan en determinantes, en términos de ahorro o semanas cotizadas, para que el trabajador cumpla requisitos para acceder a una pensión. El Gobierno reglamentará los casos y los trámites para facilitarle al trabajador el traslado.

Como parte de los incentivos del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos el trabajador vinculado laboralmente en esta modalidad a una persona natural podrá acceder a los seguros que cubren el riesgo de invalidez y muerte cuya prima se financia con el Fondo de Riesgos Laborales.

Parágrafo. Cuando el trabajador manifieste su voluntad de efectuar aportes adicionales a los del empleador, este podrá descontar mensualmente la suma pactada del valor del salario correspondiente, previa autorización expresa del trabajador.

Artículo 3°. *Afiliación a Riesgos Laborales.* Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados a personas jurídicas mediante contrato de trabajo escrito o verbal celebrado por días, se afilian de manera obligatoria al Sistema General de Riesgos Laborales a través de la empresa contratante, en las mismas condiciones y términos establecidos en el Decreto-ley 1295 de 1994 y la Ley 1562 de 2012.

Artículo 4°. *Cotizaciones y pago anticipado.* La cotización al Sistema General de Riesgos Laborales se realizará de manera anticipada conforme al Decreto-Ley 1295 de 1994 y la Ley 1562 de 2012, para lo cual se tendrá en cuenta la clasificación de actividades económicas establecida en el Decreto número 1607 de 2002.

La base para calcular las cotizaciones de los trabajadores dependientes por días no será inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente sin importar el número de días del respectivo mes que se cotiza.

El monto de las cotizaciones no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7% de su ingreso base de cotización.

Artículo 5°. *Ingreso base de liquidación en Riesgos Laborales.* El ingreso base de liquidación para las prestaciones económicas que deban ser reconocidas a los trabajado-

res dependientes por días se calcularán conforme al artículo 5° de la Ley 1562 de 2012.

Artículo 6°. *Disposiciones complementarias en Riesgos Laborales.* En los aspectos no regulados en la presente ley se aplicarán las disposiciones del Sistema General de Riesgos Laborales para los trabajadores dependientes contenidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y las Leyes 776 de 2002 y 1562 de 2012, y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Rafael Romero Piñeros, Pablo Aristóbulo Sierra León, Armando Antonio Zabaraín,*  
Representantes a la Cámara.

Bogotá, D. C.

A los 24 días del mes de octubre del año dos mil doce (24-10-2012) fue aprobado el Proyecto de ley número 185 de 2012 Cámara, *por la cual se establece la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral de los Trabajadores que laboran por días o períodos inferiores a un mes.* Autor: Ministerio del Trabajo. Con sus siete (7) artículos.

El Presidente,

*Rafael Romero Piñeros.*

El Vicepresidente,

*Armando A. Zabaraín D'Arce.*

El Secretario General Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*